REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 74

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-**016-2018-00006**-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE	: NÉSTOR HERNANDO HOLGUÍN TIRADO Y OTROS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 365 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 018 **de fecha** 14 FEB 2019 **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROLBRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso poniéndole en conocimiento que hasta la fecha no ha sido posible lograr la notificación del demandado, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento conforme al Artículo 108 del Código General del Proceso. Provea usted, Santiago de Cali, 06 de febrero de 2019.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 78

Proceso	: 76-001-33-33-016-**2018-00027-00**
Acción	: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
Demandante	: COLPENSIONES
Demandado	: HENRY ANTONIO SANTIAGO CRUZ

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y que en oportunidad anterior se REQUIRIÓ a la parte demandante para que aporte otra dirección para efectos de notificar al demandado, la cual mediante oficio allegado el 29 de noviembre del año 2018 señaló otra dirección a la cual podría ser citado, remitiéndose a la misma la notificación ordenada, sin obtener resultado alguno.

Por lo cual el despacho ordenará el emplazamiento conforme al Artículo 293 del Código General del Proceso, que a su vez remite al Artículo 108 de la misma normativa, el cual dispone:

> "Artículo 108. *Emplazamiento*. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, **se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.** (...)" (Subrayado propio)

Así las cosas y de conformidad a la norma señalada, se ORDENA al interesado aporte al Despacho la copia del diario donde se realice el emplazamiento del demandado para proceder a su inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 18 de fecha 14 FEB 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

YRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 60

Proceso	: 76-001-33-33-**016-2019-00012**-00
M. de control	: Reparación Directa
Demandante	: Úrsula Vallejo Rengifo y otros
Demandada	: Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Transito de Transporte de Cali – Metro Cali S.A.

Ref. Auto inadmite demanda.

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora Úrsula Vallejo Rengifo y otros, contra el Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Transito de Transporte y Metro Cali S.A. en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, se resolverá previa las siguientes consideraciones:

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual se procede a hacer una exposición del mismo.

Al revisar el expediente se encuentra que el mismo carece del requisito de procedibilidad para demandar, como lo es la conciliación extrajudicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 161[1] y 170 del CPACA, el que se debe aportar para efectos de acudir a esta jurisdicción..

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor allegue la conciliación extrajudicial dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la demanda de Reparación Directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, conforme al artículo 170[2] de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169[3] *ibídem*.

---

1 **Artículo 161.** ***Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2 **Artículo 170.** ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

3 **Artículo 169.** ***Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. **RECONOCER** personería al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del C.S. de la J. y a la abogado Nathaly Peláez Manrique, identificada con la C.C. N° 1.088.251.336 y T.P. 188.270 del C.S.de la J., para actuar como apoderados de la parte actora, el primero como principal y la segunda como suplente –Art. 75 del CGP[4]– conforme a los términos y fines del memorial poder otorgado a ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 de fecha 14 FEB 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**..."*
4 **Artículo. 75**.- *"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
(...)

***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**..."*